

El Derecho de Fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Edorta Cobreros Mendazona

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad del País Vasco

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL REGISTRO DE FUNDACIONES.—III. EL RÉGIMEN GENERAL DE SUBVENCIONES AL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA INTERVENCIÓN SOCIAL.—IV. JURISPRUDENCIA: 1. *El transcurso del plazo para resolver y notificar la inscripción registral tiene carácter desestimatorio.* 2. *No hay arbitrariedad en la transformación de una Sociedad Anónima Pública en Fundación.*

I. Introducción

En la anterior Crónica analizábamos con detenimiento el panorama normativo al que están sometidas las Fundaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y lo hacíamos, obviamente, a partir de la Ley de Fundaciones del País Vasco y de dos decretos que la desarrollan (el Reglamento del Protectorado y el del Registro de Fundaciones), e intentando contrastarlo —para su mejor comprensión— con la normativa estatal.

Más concretamente, se trataba de la *Ley de Fundaciones del País Vasco* 12/1994, de 17 de junio ¹, modificada en dos ocasiones: la primera, por la Ley 13/1998, de 29 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que derogó la disposición final primera, relativa a las tasas por actuaciones del Registro de Asociaciones y del Registro de Fundaciones (que, a su vez, había modificado la Ley de Tasas y Precios Públicos de 1990); y la segunda, para una reforma de mayor entidad, por la Ley 7/2007, de 22 de junio,

¹ Recuérdese que esta Ley —dictada al amparo del título competencial previsto en el art. 10.13 del Estatuto Vasco: «Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similar, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País vasco»— es incluso anterior a la primera regulación general del derecho de fundación, tras su reconocimiento en el artículo 34 de la Constitución (la Ley estatal 30/1994 de Fundaciones e Incentivos Fiscales para la participación privada en actividades de interés general, es de 24 de noviembre, por tanto seis meses posterior en el tiempo). En este sentido, puede decirse que la Ley vasca fue pionera a la hora de dar un tratamiento más flexible a algunos de sus aspectos y, sobre todo, de otorgarles a las fundaciones un régimen jurídico completo.

de Asociaciones de Euskadi, que añade una nueva disposición adicional cuarta, relativa al régimen de las Fundaciones constituidas por personas jurídicas públicas. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo que entonces analizamos eran el Decreto 100/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Protectorado de Fundaciones del País Vasco, y el Decreto 101/2007, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones; y ambos sustituyeron (derogándolo en su integridad) al Decreto 404/1994, de 18 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Protectorado y del Registro de Fundaciones del País Vasco.

Este panorama normativo no ha sido modificado y aquel análisis sigue siendo perfectamente válido.

En esta *Crónica*, entonces, daremos cuenta únicamente de dos innovaciones reglamentarias y sendos pronunciamientos jurisprudenciales que desde entonces se han producido.

II. Los órganos responsables del Registro de Fundaciones

Sobre las disposiciones que regulan el Protectorado de las Fundaciones del País Vasco ya vimos que éste se ejerce por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Justicia.

Pues bien, como consecuencia de la renovación gubernamental (tras las últimas elecciones autonómicas) se ha producido la lógica reestructuración departamental y, en lo que se refiere al Departamento responsable de las Fundaciones, éste se denomina ahora Departamento de Justicia y Administración Pública ² y en su Viceconsejería de Régimen Jurídico se ubica la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local, a la que se le atribuye, entre otras materias, el «régimen general de las fundaciones de competencia de esta Comunidad Autónoma y Protectorado y Registro de las mismas» ³.

² *Vid.* el Decreto 2/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (modificado por el Decreto 20/2009, de 30 de julio); y, por lo que ahora más interesa, el Decreto 472/2009, de 28 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Justicia y Administración Pública, modificado por el Decreto 57/2010, de 23 de febrero, en un aspecto directamente relacionado con el Registro de Fundaciones.

³ Artículo 26.1.b), en la redacción dada por el Decreto 57/2010, citado en la nota anterior.

III. El régimen general de subvenciones al tercer sector en el ámbito de la intervención social

En el ámbito regulador de la actividad subvencional, ha entrado en vigor una disposición reglamentaria de destacada importancia para las Fundaciones del País Vasco (mejor, para algunas de ellas). Se trata del Decreto 649/2009, de 29 de diciembre, por el que se regulan *las subvenciones para el fomento de actividades del tercer sector en el ámbito de la intervención social en el País Vasco*, cuyo objeto es, precisamente, la regulación del *marco general de ayudas y subvenciones* que el Gobierno vasco, a través del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, otorgue a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, para contribuir a la financiación de actividades que desarrollen en el ámbito de los servicios sociales y, en general, la intervención social.

No procede aquí un análisis detallado de esta disposición, pero sí —al menos— debía quedar indicada su importancia.

IV. Jurisprudencia

Ciñéndonos exclusivamente a los casos relativos a Fundaciones del ámbito autonómico vasco, podemos mencionar dos pronunciamientos: el primero —del Tribunal Supremo—, referido a denegación de inscripción registral; el segundo —del TSJPV—, referido a la transformación de una empresa pública en Fundación.

1. *El transcurso del plazo para resolver y notificar la inscripción registral tiene carácter desestimatorio*

Recordando algunos aspectos del régimen legal de la inscripción de las fundaciones, tenemos: A) Que la adquisición de la personalidad jurídica se produce cuando se inscribe la escritura de constitución en el registro (art. 5.2 LFPV), previéndose, asimismo, que antes de la inscripción los fundadores podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos fundacionales (art. 35 RRPV). B) Que la inscripción es un acto reglado y, para el caso de denegación por no reunir los requisitos legalmente previstos, la resolución debe ser motivada (art. 5.3 LFPV) y se dictará en forma de Orden del Consejero competente (el de Justicia), en el ejercicio de sus funciones propias de Protectorado, agotando con ello la vía administrativa (art. 3 RRPV). C) Que existe una Comisión Asesora del Protectorado de la que forman parte los Departamentos del Gobierno Vasco con competencias en el ámbito sectorial en el que desarrollen sus actividades, y cuyo informe favorable constituye un requisito im-

prescindible para la inscripción de la fundación (arts. 40.2 LFPV y 36.4 RRPV). D) Que el plazo para resolver y notificar sobre la inscripción registral es de seis meses, con posibilidad de subsanación (en cuyo caso tal plazo queda en suspenso, *ex art.* 26 RRPV).

En la *Crónica* del pasado año ya dimos cuenta, a estos efectos, de la STSJPV de 25 de octubre de 2004. Pues bien, interpuesto recurso de casación contra esta Sentencia, el Tribunal Supremo (Sala Tercera, Sección 6.^a), en su Sentencia de 17 de febrero de 2009, rec. núm. 910/2005, ratificará la corrección de la interpretación efectuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, en relación con el carácter desestimatorio del transcurso del plazo —que hemos visto que era de seis meses— establecido en la Ley vasca de Fundaciones para proceder a la (reglada) inscripción de cualquier Fundación.

2. *No hay arbitrariedad en la transformación de una Sociedad Anónima Pública en Fundación*

La STSJPV (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), de 17 de febrero de 2010, rec. núm. 633/2009, resuelve un recurso planteado por un determinado Sindicato contra un Decreto del Gobierno Vasco donde, por lo que aquí interesa, los recurrentes tachaban de arbitraria la transformación de NEIKER (Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario), que era una Sociedad Anónima Pública, en una Fundación.

A este respecto, la Sentencia —que desestimaré el recurso en su integridad— dirá:

«El hecho de que NEIKER, como sociedad anónima pública, se encontrara ya en el ámbito del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no excluye que la Administración, que el Gobierno Vasco, pueda alterar la naturaleza, en concreto, desde la perspectiva en la que se mueve el debate en el expediente y en los autos, también en el ámbito del sector público, en concreto en relación con una fundación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, estando a lo recogido en el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, en su art. 7.4.b) y la regulación de las fundaciones del sector público que incorporan los nuevos artículos 23 bis, 23 ter y 23 quáter, que inicialmente fueron incorporados por la Disposición Final Sexta de la Ley 5/2006, de 17 de noviembre de Patrimonio de Euskadi, y que como antes hemos referido, reproduce la Disposición Final Sexta del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2007».